

Artículo 7°.- Recursos del Fondo

El Fondo está constituido por los siguientes recursos:

- Los recursos autorizados por la Ley N° 28939 y sus modificatorias;
- los aportes que realicen los gobiernos regionales y locales de acuerdo a su normatividad;
- donaciones y aportes privados;
- recursos de cooperación técnica no reembolsable;
- intereses que generen los recursos del Fondo desde la aprobación de la Ley N° 28939;
- créditos presupuestales que se aprueben en las Leyes Anuales de Presupuesto;
- otros dispuestos por norma expresa.

Artículo 8°.- Procedimiento de transferencia de recursos

- Mediante decreto supremo, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se incorporan los recursos del Fondo de Garantía para el Campo y del Seguro Agropecuario, autorizados mediante la Ley N° 28939, al Ministerio de Economía y Finanzas como ingresos por donaciones y transferencias, para efectos de su entrega en fideicomiso al que hace referencia el artículo 6°.
- Los recursos señalados en los literales b), c), d), e), f) y g) del artículo 7° de la presente Ley, se incorporan presupuestalmente, conforme a la normatividad vigente, en la Unidad Ejecutora correspondiente para efecto de su transferencia al Fondo.

Artículo 9°.- Transparencia

El Consejo Directivo debe:

- Brindar acceso directo, vía electrónica y en tiempo real a través de la página web del Ministerio de Agricultura, a la información contenida en sus bases de datos a fin de garantizar un manejo transparente en la gestión y administración de los recursos del Fondo de Garantía para el Campo y del Seguro Agropecuario.
- Remitir información semestral a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República del Congreso de la República, considerando el saldo de sus recursos, la relación de créditos otorgados y el detalle del financiamiento de los seguros de riesgos climáticos y presencia de plagas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA.- Los representantes de las instituciones del sector público serán designados mediante resolución ministerial, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de la entrada en vigencia de la presente Ley. La participación en el Consejo Directivo es ad honorem.

SEGUNDA.- Autorízase al Ministerio de Agricultura a suscribir contratos de fideicomiso con la Corporación Financiera de Desarrollo S.A. – COFIDE, que serán aprobados mediante decreto supremo, refrendado por los Ministros de Agricultura y de Economía y Finanzas.

TERCERA.- Mediante decreto supremo, refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas y de Agricultura, se incorporan los recursos que establece el artículo 19° inciso f) de la Ley N° 29064, Ley de relanzamiento del Banco Agropecuario – AGROBANCO, al Pliego Ministerio de Agricultura, para que sean transferidos al Banco Agropecuario – AGROBANCO, para la constitución del Fondo de Garantía para la Pequeña Agricultura (FOGAPA), creado por el artículo 9° de la Ley N° 27603, Ley de creación del Banco Agropecuario.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- Mediante decreto supremo, refrendado por los Ministros de Agricultura y de Economía y Finanzas, se aprobarán los Reglamentos Operativos de los fideicomisos que se constituyan con los recursos del Fondo, así como cualquier otra norma reglamentaria necesaria para su mejor funcionamiento.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los doce días del mes de diciembre de dos mil siete.

LUIS GONZALES POSADA EYZAGUIRRE
Presidente del Congreso de la República

ALDO ESTRADA CHOQUE
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE
LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los doce días del mes de diciembre del año dos mil siete.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
Presidente del Consejo de Ministros

142971-2

LEY N° 29149

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE REPRIME LA TENENCIA, EXPLOTACIÓN,
FABRICACIÓN, ENSAMBLAJE, IMPORTACIÓN
Y COMERCIALIZACIÓN DE MÁQUINAS
TRAGAMONEDAS DESTINADAS A
MENORES DE EDAD**

Artículo 1°.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto dictar medidas encaminadas a proteger a la población infantil y adolescente de los riesgos derivados de la actividad de explotación de juegos de máquinas tragamonedas destinados a la utilización por menores de edad.

Artículo 2°.- Prohibición

Prohíbese la tenencia, explotación, fabricación, ensamblaje, importación y comercialización, dentro del territorio nacional, de máquinas tragamonedas que, por sus características o presentación, la Dirección General de Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo determine que se encuentran destinadas al juego de menores de edad.

Artículo 3°.- Autoridad administrativa competente

La autoridad administrativa competente, para efectos de la aplicación y el cumplimiento de la presente Ley, es la Dirección General de Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.

Artículo 4°.- Incumplimiento de la prohibición, medidas correctivas y sanciones aplicables

Se otorga a la Dirección General de Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo las siguientes funciones:

- Realizar inspecciones programadas y/o de oficio en los locales donde se almacenen, fabriquen, ensamblen, comercialicen o se exploten máquinas tragamonedas destinadas a su utilización por menores de edad.
- Imponer la medida correctiva de comiso a quienes almacenen, fabriquen, ensamblen, comercialicen o



exploten máquinas tragamonedas destinadas a su utilización por menores de edad. En ningún caso procederá la devolución de lo comisado, siendo su destino final la destrucción pública.

- c) Imponer la medida correctiva de clausura temporal hasta por quince (15) días de los locales donde se almacenen, fabriquen, importen, comercialicen o se exploten máquinas tragamonedas destinadas a su utilización por menores de edad. En caso de reincidencia en el incumplimiento de la prohibición establecida, la autoridad administrativa competente dispondrá, conjuntamente con la medida correctiva de comiso, la medida correctiva de clausura definitiva.

Artículo 5°.- Apoyo de la Policía Nacional del Perú

La Policía Nacional del Perú está obligada a prestar el apoyo necesario a la Dirección General de Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los doce días del mes de diciembre de dos mil siete.

LUIS GONZALES POSADA EYZAGUIRRE
Presidente del Congreso de la República

ALDO ESTRADA CHOQUE
Primer Vicepresidente del
Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE
LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los doce días del mes de diciembre del año dos mil siete.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
Presidente del Consejo de Ministros

142971-3

RESOLUCIÓN LEGISLATIVA N° 29150

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Resolución Legislativa siguiente:

RESOLUCIÓN LEGISLATIVA QUE CONCEDE PENSIÓN DE GRACIA A DON MIGUEL ÁNGEL SILVA RUBIO, DESTACADO ARTISTA NACIONAL, CANTANTE, COMPOSITOR, ACTOR DE CINE, PROMOTOR Y DIFUSOR DE LA MÚSICA PERUANA

Artículo 1°.- Objeto de la Resolución Legislativa

Concédese pensión de gracia a don Miguel Ángel Silva Rubio ascendente a Un Mil y 00/100 Nuevos Soles (S/. 1 000,00) mensuales, cuyo merecimiento ha sido debidamente calificado.

Artículo 2°.- Naturaleza

La pensión de gracia a que se refiere el artículo 1° es personal, intransferible y no genera derecho a pensión de sobrevivientes.

Artículo 3°.- Cumplimiento

El Ministerio de Educación queda encargado del cumplimiento de la presente Resolución Legislativa, debiendo efectuarse las acciones administrativas con cargo a su presupuesto institucional aprobado por la Ley N° 28927, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2007, sin

generar demanda de recursos adicionales al Tesoro Público y de acuerdo con las normas presupuestarias vigentes.

Artículo 4°.- Vigencia

La presente Resolución Legislativa entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los doce días del mes de diciembre de dos mil siete.

LUIS GONZALES POSADA EYZAGUIRRE
Presidente del Congreso de la República

ALDO ESTRADA CHOQUE
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

Lima, 12 de diciembre de 2007.

Cúmplase, regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
Presidente del Consejo de Ministros

142971-4

PODER EJECUTIVO

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Renuevan plazo otorgado a la Comisión Técnica encargada del análisis y revisión de la normatividad legal y reglamentaria vigente en materia de incautación y decomiso de bienes muebles e inmuebles a favor del Estado

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 401-2007-PCM

Lima, 10 de diciembre de 2007

VISTO:

El Oficio N° 1193-2007-JUS/DM, de la Ministra de Justicia;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 245-2006-JUS se constituyó la Comisión Técnica encargada del análisis y revisión de la normatividad legal y reglamentaria vigente en materia de incautación y decomiso de bienes muebles e inmuebles a favor del Estado, con la finalidad de proponer normas para su sistematización, unificación y ordenación;

Que, la citada Resolución Ministerial fue ratificada por la Resolución Ministerial N° 418-2006-PCM;

Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 3° de la referida Resolución Ministerial N° 245-2006-JUS, la Comisión contaba con un plazo de tres meses contados a partir de su instalación, la cual se llevó a cabo el 4 de julio de 2007;

Que, de los fundamentos expuestos en el Oficio de visto, se requiere renovar el plazo antes mencionado por noventa (90) días calendario a partir del día siguiente de la publicación de la presente Resolución;